En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., H. O. c/ C. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indemn. de Ley)", expte. nro. 89/13**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4951/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 672), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 638/646? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 638/646 es apelada por la demandada (fs. 648) a tenor del informe de fs. 650/651, el que le es contestado a fs. 653/654, por su oponente, todo conforme constancias de la planilla de elevación de fe. 659.

Cuestiona el fallo, la recurrente, en primer lugar, imputando a la *iudex a quo* errónea valoración probatoria, parcializando los datos adquiridos en la causa sin confrontarlos, tal circunstancia obró en su perjuicio en cuanto a las reales causas del cese de la relación laboral, que de ningún modo resultó

injustificada.

Afirma de modo contundente, que los hechos, oportunamente imputados al accionante (fs. 27) que por su gravedad, autorizaron a la empresa a extinguir la relación contractual, quedaron efectivamente comprobados. A tal fin argumenta y analiza y confronta los datos que emergen de la prueba rendida.

Finalmente, cuestiona el monto de condena en función de algunos rubros que lo integran.

La accionante, en su contestación, resalta las falencias advertidas en cuanto a la insuficiencia de la comunicación de la causa que motivo el despido como las de la prueba que pesaban sobre la demandada y la errónea apreciación de la adquirida que lo lleva a sugerir una solución distinta a la obtenida por la sentenciante y que motivó acertadamente la decisión cuestionada.

A la luz de la comunicación de fs. 27, la patronal considera imposible sustentar la continuidad de la relación dados "sus reiterados incumplimientos contractuales como inasistencias y llegadas tardes recurrentes, falta de respeto a sus superiores y escasa contracción al trabajo...". Rechazada, se sucede el intercambio epistolar cada cual sustentando sus razones. Así, en considerandos, se extiende la *a quo* en cuanto a la naturaleza y razones que sustentan la precisión de las causales rescisorias de conformidad con lo dispuesto por el art. 243 y concs. LCT, entendiendo que (fs. 641vta.), la imputación de reiterados incumplimientos contractuales, resulta por sí misma insuficiente si no se traduce en hechos concretos, obviamente demostrables y si para superar tal escollo se dice que refiere a inasistencias y

llegadas tardes recurrentes, falta precisión temporal. Así, pese a ofrecerse prueba corroborante de lo informado, la testimonial señala lo contrario y de la documental oportunamente impugnada, solo merece reconocimiento la documental de fs. 64 dando cuenta de un llamado de atención por inasistencia injustificada.

En tales casos conviene recordar, en primer lugar, la operatividad del principio “non bis in idem”, y es que para que se configure la injuria en la relación laboral, justificativa de la rescisión del contrato de trabajo, debe existir un hecho de entidad suficiente desencadenante del despido y, a tal efecto, es insuficiente la mera remisión a una falta anterior que mereció sanción -tal el caso de autos- (ver, v. gr., Fernández Madrid, “Tratado...”, t. II, pág. 1624; Sardegna, "Ley de Contrato de Trabajo, comentada y anotada", ed. Universidad-1982, pág. 177; Justo López, Norberto O. Centeno y Juan C. Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Bs. As.-1978, pág. 812; Guillermo A. F. López, "La suspensión de la relación de trabajo", ed. Astrea-1973, pág.51, 3er. párr., entre otros).

Los últimos autores señalados recuerdan la cita que al respecto formula Cabanellas al afirmar: "Por aplicación de la regla *non bis in idem*, el empresario no puede imponer más de una pena por la misma infracción. Tampoco puede transformar el carácter de una sanción en otra, ni modificar, agravándola posteriormente, la pena o sanción impuesta” (ver ob. cit., pág. 812, 1er, párr.).

No obstante, el hecho demostrado podría servir de antecedente a sucesos similares producidos a posterioridad y demostrativos de que la sanción no

logró el fin mediato deseado; en el caso no se ha demostrado reincidencia. Por lo contrario sus compañeros de trabajo destacan su puntualidad –circunstancia consentida por la recurrente-.

Y con referencia a la segunda imputación, solo obra un antecedente referido a una encargada de turno sin más circunstancias concretas que refieran a las circunstancias de tiempo, lugar, motivaciones, etc. que permitan graduar la gravedad del suceso a lo que se suma la notable insuficiencia de la comunicación a la luz de la normativa que la rige.

Resulta útil al caso la recomendación de nuestro Máximo Tribunal Nacional cuando interpreta que el detalle de la información sobre las causas del despido no puede importar un formulismo taxativo, toda vez que de interpretarse de tal modo esa norma, se cercenaría el debate judicial con lesión de los preceptos contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional (CS, 16/02/93, "Riobo, Alberto c/ La Prensa SA", ERREPAR- DEL- N° 152- Abril/98- T. XII- 450; CS Fallos 316:145 y 319:636; CS, 2001/08/09- "Vera, Daniel A. c. Droguería Saporiti S.A." - DT 2002-A, 70 con nota de Carlos Pose).

Se pretende en esta instancia revalorizar hechos que emergen circunstancialmente de datos aportados por testigos confrontados con publicaciones periodísticas, de escasísima relevancia probatoria máxime cuando conforman alegaciones extemporáneas a la hora de precisar el presunto trato descomedido o irrespetuoso a sus superiores jerárquicos.

Olvida también la recurrente la insuficiencia probatoria no salvada durante el trascurso del proceso del presunto pago de los rubros invocados en el

memorial a fs. 651, últ. párr., la documental que invoca no le resulta oponible a quien no la conformo en atención a su naturaleza (ver considerandos de fs. 642vta. p. II-1) y la documental a la que remite.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación articulado por la demandada, debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley XIII- Nos. 4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación impetrado por la demandada y, en consecuencia, se mantiene firme la sentencia de fs. 638/646 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Costas a la vencida, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo de conformidad a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo impugnado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido referenciados por el primer votante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

La premisa fundante para la solución de la cuestión sometida a revisión ha sido claramente expresada en el anterior voto. Me refiero obviamente a la falta de acreditación de los hechos vagamente descriptos al comunicar la extinción del vínculo.

Es que aun cuando se considerara superado tal valladar, ninguna de las causas someramente delineadas en la comunicación que dispuso la extinción del vínculo

fue acreditada en el transcurso de la litis.

Repárese que la imputación de inasistencias reiteradas constituyó una mera afirmación dogmática; tan solo se acreditó una falta que fue sancionada y como bien señala el colega preopinante, ese suceso antecedente es insuficiente para acreditar la conducta injuriante desde que no se probó la reiteración alegada.

La deficiencia probatoria se extiende al otro hecho, genéricamente descripto. En efecto, la prueba colectada no alcanza para tenerlo por configurado; la referencia a recortes periodísticos es insuficiente como lo ha precisado el Dr. Alexandre. A las razones dadas agrego que tales noticias se refieren a hechos acaecidos con posterioridad a la extinción de vínculo y en modo alguno vinculan en forma expresa al actor.

En definitiva, la parte demandada no ha acreditado los motivos genéricamente alegados en la comunicación del despido y tal deficiencia sella el resultado de su actual queja.

Las observaciones a alguno de los rubros que integraron el monto de condena se fundan en la exclusiva voluntad de la parte recurrente. Ello desde que los recibos en los que se funda tal aserto no fueron reconocidos por el actor y la firma inserta en ellos, no puede ser atribuida a este, conforme conclusión del perito calígrafo actuante en autos (informe pericial de fs. 486/494) no impugnado por la parte demandada.

Por los motivos expuestos, adhiero a la propuesta de quien me precede en la votación, es decir, al íntegro rechazo del recurso.

3.Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios por la labor se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5, de la ley XIII, nro.4 y por aplicación de la escala arancelaria prevista por el art. 13 del mismo ordenamiento

En función de lo expuesto se regulan los correspondientes a los Dres. J. J. E. y M. C. P., conjuntamente, en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado y los correspondientes a los Dres. G. M., J. G. H. y L. V., conjuntamente, en el 25% de los regulados por su labor en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Por los motivos dados adhiero a la propuesta del colega preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 648 por la parte demandada; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 638/646.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios de los Dres. J. J. E. y M. C. P., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan en la instancia de grado y los correspondientes a los Dres. G. M., J. G. H. y L. V., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%)

de los regulados por su labor en primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"